REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE (S)	URBANIZACIÓN ARVORE P.H.
DEMANDADO (S)	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. y CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.
RADICADO	05001 31 03 001 **2018** 000**28** 00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte actora, contra el auto que data del 27 de enero del 2022, por medio del cual se liquidaron las costas en el proceso a cargo de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La inconforme fundamenta el recurso de reposición poniendo en consideración el porcentaje estimado por el Despacho para la tasación de las agencias en derecho, de manera que, su representada es una entidad sin ánimo de lucro conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, de ahí que, sus ingresos provengan del recaudo de las cuotas de administración de los copropietarios a quienes en últimas les cuesta asumir una condena de tal magnitud, como consecuencia de una reclamación de sus derechos antes las constructoras demandadas.

Así las cosas, solicitan que el porcentaje sea valorado desde su tope mínimo que corresponde a la equivalencia del 3% al tenor de lo reglado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de planteamientos, este Despacho procederá a examinar brevemente los argumentos planteados, con asiento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. RECURSO DE REPOSICION:

Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*[1].

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

II. COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO:

La legislación colombiana ha implementado en el transito legislativo la gratuidad de la administración de justicia, pero no de manera absoluta al consignar en el artículo 10 del C.G.P. que, "*El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales*." Por su parte, las costas procesales han sido definidas en el art. 361 como aquellas que, "Las *costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*."

A mayor abundamiento, la Sentencia C-102 de 2003 de la Corte Constitucional señalo respecto del principio de gratuidad lo siguiente,

> *"El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas -usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron*

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

favorecidos del debate procesal."

Dicho de esta manera, la Corte Constitucional avala la figura de los gastos en que deben incurrir las partes para el acceso a la administración de justicia, de esta manera declaró exequible la expresión "*sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales*".

Así también lo ha indicado el artículo 361 del C.G.P. las costas "*son la carga económica que debe sufragar quien no tenía razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios del abogado que la parte ganancia efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso*."[2]

La erogación económica que le corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en el proceso judicial, está compuesta por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho, ésta última la que interesa a este proceso está definida como:

"Las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel[3].

En ese orden, la fijación del gasto obedece a principios de justicia material y equidad, así cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad de ninguna manera puede considerarse como una potestad de arbitrariedad puesto que su decisión deberá sujetarse a las exigencias consignadas en el artículo 366 del C.G.P. que prevé las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura[4] y la adicionalmente, tener en cuenta otros factores como son la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.[5]

---

[2] LÓPEZ, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Parte General. Segunda Edición. Dupre Editores. Pág. 1070.
[3] Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.
[4] Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del 2016.
[5] Corte Constitucional, Sentencia C-089/02. MP. Eduardo Montealegre Lynett.

III. CASO CONCRETO

De las actuaciones surtidas en el presente asunto se tiene que el Despacho mediante auto de fecha 27 de enero del 2022 efectúo la liquidación y agencias en derecho en el asunto, impartiéndole con posterioridad, su respectiva aprobación en los términos del artículo 366 del C.G.P.

La apoderada de la parte demandante recurre la decisión en sustento de la capacidad económica con la que cuenta su representada para asumir la condena impuesta debido a que se trata de una entidad sin ánimo de lucro, de suerte tal, que sus ingresos dependan con exclusividad del recaudo de las cuotas de administración de los copropietarios quienes no solo se han visto perjudicados por las obras realizadas por los demandados sino también por tasación de las agencias, razón por la cual, solicita la reducción del porcentaje a su monto mínimo.

La apoderada de los demandados, procurando que la decisión no sea modificada, dejó consignado que la liquidación estuvo acorde con los parámetros legales en obedecimiento a la normatividad y la decisión en segunda instancia.

Del estudio de las actuaciones surtidas hasta el momento resulta notorio que este juzgador incurrió en un yerro no en la tasación del porcentaje si no en la suma aritmética efectuada, lo que merece una revisión de la decisión recurrida. La cuestión surge en precisar que las pretensiones de la demanda versaron sobre la suma de $499.212.000 millones, de modo que, el 4% equivale a la totalidad de $19.968.480 millones y no como se dijo en decisión anterior a la suma de $24.000.000.

Así entonces, observada la censura planteada por la parte demandante, el análisis de los factores a tener en cuenta muestra como todos ellos se derivan de la capacidad económica con la que cuenta la de entidad demandante para sufragar la condena impuesta que al margen de lo relatado y lo estimado por el Despacho en un comienzo puede ser objeto de una nueva revisión, atendiendo el error ya anotado.

Todo lo anterior, permite abordar el análisis de la fijación de las agencias en derecho desde lo solicitado por la parte y lo que en un inicio fue tasado por la Judicatura dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del 2016, en consecuencia, es razonable suponer que al momento de tasar las agencias en derecho y liquidarlas no

se tuvo en consideración lo manifestado por la parte demandante lo cual explica su argumentación para cuestionar las agencias y lejos de afectar los principios de proporcionalidad y equidad la previsión de las agencias serán reconocidas en el rango del 3.5%.

En ese orden, como la legislación permite aportar elementos de juicio tendientes a demostrar el valor de las agencias en derecho al igual que las costas procesales a fin de atender los principios de justicia material y equidad y, además, durante el trámite de la liquidación (numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.) se puede controvertir las decisiones adoptadas no solo mediante la objeción a la liquidación si no también, apelando el auto que las apruebe, es por esta razón, que las agencias serán reducidas en un 3.5% equivalente a la totalidad de $17.472.420.

Así las cosas, se repone parcialmente la decisión de fecha 27 de enero del 2022 por medio del cual se liquida y se aprueban las liquidaciones de costas y agencias en derecho, consecuencia de lo cual, como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la Urbanización Arvore P.H. y en favor de la parte demandada Arquitectura y Concreto S.A.S. y Constructora Conconcreto S.A. se fija la suma equivalente al 3.5% de lo pretendido por la parte demandante correspondiente a la suma de $17.472.420 para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 27 de enero del 2022 visible a consecutivo No. 24, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, como **AGENCIAS EN DERECHO** en esta instancia a cargo de la Urbanización Arvore P.H. y en favor de la parte demandada Arquitectura y Concreto S.A.S. y Constructora Conconcreto S.A. se fija la suma equivalente al 3.5% de lo pretendido por la parte demandante correspondiente a la suma de $17.472.420 para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas.

TERCERO: El resto de los incisos del auto proferido el día 27 de enero del 2022 (Consecutivo No. 24) quedará incólume.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría reliquídese nuevamente las costas procesales y agencias y en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

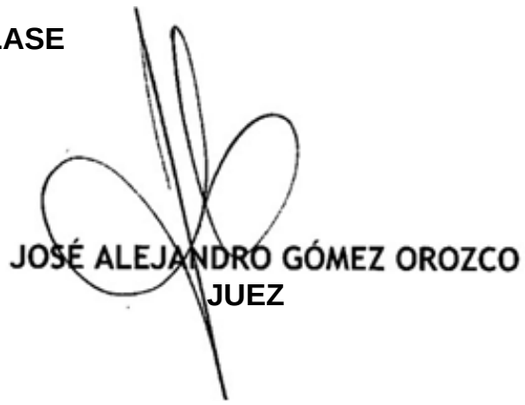

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

GML

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario